

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN
<b>RADICACION</b>	20 001 31 03 005 2017 00190-01
<b>DEMANDANTE</b>	INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)
<b>DEMANDADO</b>	PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. y OTROS contra la decisión proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante la cual resolvió negar las solicitudes de nulidad deprecadas de conformidad con lo reglado en el artículo 133 del Código General del Proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. GENERALIDADES:**

INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda<sup>1</sup> contra PALMAGRO S.A. persiguiendo, entre otras cosas, la nulidad absoluta del contrato de promesa de sociedad contenido en el acta compromisorio que data del 14 de noviembre de 2012.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 137 Cuaderno 1ª Instancia J5°CCV

<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN
<b>RADICACION</b>	20 001 31 03 005 2017 00190-01
<b>DEMANDANTE</b>	INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)
<b>DEMANDADO</b>	PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

Tras haberse subsanado<sup>2</sup>, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 21 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, resolvió admitir la demanda y notificar a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 - 292 del Código General del Proceso.

En memorial presentado el 14 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, PALMAGRO S.A., por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda pronunciándose respecto a los hechos, a las pretensiones, y efectuando la solicitud probatoria que corresponde.

Con escrito radicado el 30 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, la sociedad comercial demandada, solicitó la acumulación del presente proceso con el radicado bajo el consecutivo No. 20001-31-03-004-2017-00234 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

El Juzgado de primer nivel, a través de proveído del 14 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, resolvió, entre otras cosas, por considerarlo viable a la luz de los artículos 148 – 149 del estatuto procesal vigente, decretar la acumulación del proceso bajo su conocimiento con aquel adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Habiéndose seguido el trámite correspondiente, en evento posterior, por auto del 8 de octubre de 2018<sup>7</sup> el Juzgado Quinto Civil del Circuito señaló fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 – 373 del Código General del Proceso, efectuando en la misma providencia el decreto probatorio que incumbe.

---

<sup>2</sup> Folios 143 a 148 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>3</sup> Folio 149 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>4</sup> Folios 150 a 310 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>5</sup> Folios 312 a 330 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>6</sup> Folios 331 a 334 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>7</sup> Folios 392 y 393 Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN
RADICACION	20 001 31 03 005 2017 00190-01
DEMANDANTE	INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)
DEMANDADO	PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Según actas<sup>8</sup> de audiencia del 30 de octubre y 21 de noviembre de 2018, dentro de la etapa procesal de conciliación, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso a efectos de dirimir de manera amigable la controversia.

## **1.2. SOLICITUD DE NULIDAD:**

El apoderado judicial de INVERSIONES DIAMANTE H.M. S.A.S. a través de documento presentado el 16 de noviembre de 2018<sup>9</sup> y dentro del momento procesal oportuno en el marco de la audiencia inicial del 18 de diciembre de 2018<sup>10</sup>, solicitó, entre otros<sup>11</sup>, decretar la nulidad del proceso con fundamento en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso desde el auto que ordenó la acumulación, tras esbozar: i) que el medio defensivo<sup>12</sup> introducido con las pretensiones disolutorias y liquidatorias contenidas en el proceso radicado bajo el consecutivo 234-2017 no es de recibo, por cuanto esas tienen regulado un trámite especial en el Código General del Proceso (art. 524 y ss.), y a la luz del artículo 148 ibídem no pueden adelantarse bajo las reglas procesales aplicables a la causa radcada bajo el No. 2017-00190-00; ii) que se configura la nulidad de que trata el numeral 5 del artículo 133 ibídem, pues se está cercenando la posibilidad a sus poderdantes de solicitar pruebas en procura de objetar el inventario que PALMAGRO S.A., presentó sobre el avalúo de la palma.

Concedido el espacio para pronunciarse frente a la solicitud de nulidad soportada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, surge del registro magnetofónico, que el apoderado judicial de PALMAGRO S.A., en específico, no efectuó manifestación alguna.

---

<sup>8</sup> Folios 394 y 397 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>9</sup> Folios 399 a 401 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>10</sup> Folio 406 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>11</sup> A dichos aspectos no se hará referencia toda vez que en el curso del trámite y al presentarse el recurso de apelación el profesional del derecho únicamente insistió en la solicitud de nulidad conforme a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

<sup>12</sup> Valga aclarar que pese a que el apoderado judicial refiere un medio defensivo, del escrito en su integridad, no es posible descifrar con certeza a que está haciendo alusión. Posiblemente se trate de lo que denomina *"inventario... presentado sobre el avalúo de la palma"*.

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN
RADICACION	20 001 31 03 005 2017 00190-01
DEMANDANTE	INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)
DEMANDADO	PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

### **1.3. DECISIÓN DEL JUZGADO EN CUANTO A LA NULIDAD:**

El juzgado cognoscente, habiéndose surtido el trámite oportuno, en el marco de la diligencia adelantada el 18 de diciembre de 2018, tras recordar de manera preliminar que las nulidades procesales están consagradas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso y exponer consideraciones frente a las demás solicitudes elevadas por quien solicitó la nulidad, resolvió rechazar de plano las nulidades planteadas, olvidando efectuar pronunciamiento certero respecto al pedimento soportado en el numeral 5 del artículo 133 ibídem.

Vale señalar que al resolver el recurso de reposición, la titular del Juzgado de primer grado, soportó su providencia haciendo alusión a varios aspectos, como son, i) los dos procesos (acumulados) se rigen por el mismo trámite, correspondiéndoles el del proceso verbal; ii) conforme al artículo 135 del Código General del Proceso la nulidad deprecada no se presentó dentro del término que establece la ley; iii) con arreglo a lo establecido en los artículos 226 – 228 del estatuto procesal vigente, el extremo de la litis tiene a su alcance la posibilidad de efectuar contradicción al dictamen pericial presentado por su contendor; iv) revisada la contestación de la demanda, el profesional del derecho no solicitó otro dictamen pericial o deprecó acercamiento del perito de la contraparte a la audiencia, por tanto, no es del caso que mediante solicitud de nulidad pretenda retrotraer la actuación para ejercer derecho de defensa; v) de pensarse que la nulidad en algún momento se estructuró, actualmente se encuentra subsanada.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

La decisión adoptada por la Juez a quo frente a la nulidad (art. 133 núm. 5 CGP) fue censurada a través de recurso de apelación por quien representa los intereses de INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S., según consta en el registro de audio incorporado al expediente.

El profesional del derecho advirtió que, con la expedición de la providencia mediante la cual se resolvió la solicitud de nulidad, no se le dio respuesta a

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN
RADICACION	20 001 31 03 005 2017 00190-01
DEMANDANTE	INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)
DEMANDADO	PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

aquella formulada con soporte en el numeral 5 del artículo 133 ibídem, de igual manera hizo énfasis en que dicho vicio procesal se configura, en su sentir, por cuanto el medio defensivo presentado a través de la causa con pretensiones disolutorias – liquidatorias no es de recibo, específicamente, en atención a que esos pedimentos no pueden ser tramitados con arreglo a las reglas procesales aplicables a las diligencias que iniciaron en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, pues en el Código General del Proceso se regló un procedimiento especial (art. 524 y ss.); además, por cuanto se está pretermitiendo la oportunidad probatoria encaminada a que sus poderdantes objeten el inventario presentado en punto al avalúo de la palma.

Traído el recuento que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 6 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado niega el trámite de una nulidad procesal o la resuelve.

En los términos de la alzada interpuesta se tiene que, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio se configuró o no la causal de nulidad invocada por INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. y OTROS con fundamento en el numeral 5º del artículo 133 del estatuto procesal vigente, la cual fue negada en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN
RADICACION	20 001 31 03 005 2017 00190-01
DEMANDANTE	INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)
DEMANDADO	PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

En este punto vale destacar que a juicio de la Sala, de las manifestaciones efectuadas por el recurrente es posible inferir que, si bien pretende enmarcar la situación fáctica arguyendo que en la causa se omitió una oportunidad para solicitar pruebas, lo verdaderamente cierto es que su inconformidad tiene origen en la acumulación de procesos, por considerar que en razón a la naturaleza de las pretensiones uno de ellos debe ser tramitado con arreglo a disposiciones propias, contenidas en los artículos 524 y ss., del Código General del Proceso.

Importa precisar que, revisadas las causas que se acumularon, se advierte que una de ellas se refiere a la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato de promesa de sociedad, mientras la otra persigue la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de una sociedad comercial, pero de hecho ambas tienen la particularidad que se relacionan con la inexistencia del contrato social o la sociedad propiamente dicha, siendo así para esta Sala, contrario a lo afirmado por el recurrente, resulta atinado que se haya adelantado el trámite conforme a las reglas del proceso verbal, pues las disposiciones de los artículos 524 y ss., son aplicables a las diligencias adelantadas cuando lo que se persigue es la nulidad, disolución y liquidación del contrato social o la sociedad que previamente ha surgido jurídicamente.

Advertido lo que precede, de manera preliminar ha de mencionarse que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las nulidades procesales dentro del régimen civil se edifican principalmente en tres principios estructurales, los cuales deben ser verificados antes de proceder con el estudio en concreto de la causa que congrega la atención de los administradores de justicia; estos son:

*“... **de especificidad**, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; **de protección**, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, **y de convalidación**, que*

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN
RADICACION	20 001 31 03 005 2017 00190-01
DEMANDANTE	INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)
DEMANDADO	PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

*determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado”<sup>13</sup>*

Conforme a lo observado en el expediente de primera instancia, sabido es que a INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. y OTROS les asiste interés para deprecar la nulidad del trámite, específicamente por ser quienes, en el evento de estructurarse la misma, pueden resultar directamente afectados.

No obstante asistirle interés a quien esboza la solicitud de nulidad –y ahora intenta la alzada-, recordando que de los alegatos del togado infiere la Sala que la inconformidad deriva de la acumulación de los procesos radicados bajo los consecutivos 2017-00190-00 y 2017-00234-00 y nada tiene que ver con la omisión de oportunidad probatoria; de entrada se puede evidenciar que, pese a traer a colación el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, en la causa objeto de estudio no se cumple con el *principio de especificidad*, pues de lo que se duele el censor y que para efectos prácticos en esta instancia podemos denominar como *"indebida acumulación"*, revisado cuidadosamente el artículo 133 ibídem, no se encuentra regulada expresamente esta circunstancia como una causal a partir de la cual se configure nulidad procesal.

Siguiendo la línea que se trae, a manera de ilustración, respecto al *principio de convalidación* ha de mencionarse que, en el evento en que la Sala considerara como una causal de nulidad la inconformidad planteada por el recurrente – haciendo referencia a la *indebida acumulación"*-, revisada la actuación procesal seguida en primera instancia, conforme al inciso final del artículo 135 del estatuto procesal vigente *"o la que se proponga después de saneada"*, con claridad solar refulge la convalidación por parte del extremo demandante, pues luego de haberse resuelto sobre la acumulación de los procesos mediante proveído del 14 de diciembre de 2017<sup>14</sup>, el profesional del derecho que representa sus intereses actuó en el curso del trámite sin advertir el supuesto vicio procesal, tal como puede verse con la presentación del memorial del 26

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil providencia con radicado 11001-31-03-017-2005-00190-02 del 14 de marzo de 2017.

<sup>14</sup> Folios 331 a 334 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN
RADICACION	20 001 31 03 005 2017 00190-01
DEMANDANTE	INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)
DEMANDADO	PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

de febrero de 2018<sup>15</sup>, y la participación en las diligencias del 30 de octubre y 21 de noviembre de 2018<sup>16</sup>, en donde particularmente coadyuvó la solicitud de suspensión del proceso.

Ahora, a efectos de realizar pronunciamiento frente al alegato soportado en la omisión de oportunidad probatoria en perjuicio del extremo integrado por INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. y OTROS para controvertir lo que denomina el recurrente como *"inoportuno inventario sobre el avalúo de la palma"*; preliminarmente es del caso precisar que conforme consta en el expediente el documento traído a cuento por el censor no puede ser otro que el denominado *"avalúo predio en área rural – cultivo de palma de aceite"*<sup>17</sup> presentado como prueba por PALMAGRO S.A.

Efectuada esta aclaración y una vez revisado el material probatorio que reposa en el expediente, el cual da cuenta del rito procesal seguido en la causa que originalmente conocía el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, observa la Sala que, presentado el *"avalúo predio en área rural – cultivo de palma de aceite"* por el demandante PALMAGRO S.A. como prueba al momento de radicar la demanda, al concederse por el Juez que conocía del proceso el espacio a los demandados INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. y OTROS para contestar la demanda, y habiendo hecho los prenombrados lo propio tal como consta en el plenario<sup>18</sup>; de ninguna manera puede entenderse estructurada nulidad procesal conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues contrario a ello, en el trámite de instancia, se reitera, en el momento en que se otorgó la oportunidad para pronunciarse frente a la demanda, se garantizó al extremo pasivo la oportunidad procesal para solicitar pruebas en procura de controvertir lo que en términos del recurrente corresponde al *"inoportuno inventario sobre el avalúo de la palma"*, actividad que valga resaltar, debió desplegar con apego a lo establecido en el artículo 226 del estatuto procesal vigente.

---

<sup>15</sup> Folios 381 a 383 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>16</sup> Folios 394 y 397 Cuaderno 1ª Instancia J5ºCCV

<sup>17</sup> Folios 141 a 151 Cuaderno 1ª Instancia J4ºCCV

<sup>18</sup> Folios 239 a 268 y 280 a 282 Cuaderno 1ª Instancia J4ºCCV



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN
RADICACION	20 001 31 03 005 2017 00190-01
DEMANDANTE	INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)
DEMANDADO	PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Así las cosas, sabido es que en la presente causa no se configuró la nulidad deprecada por el recurrente con soporte en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual, deberá confirmarse lo decidido por la Juez de primera sede, en proveído que data del 18 de diciembre de 2018, sin dejar de advertir que al resolver inicialmente dicho pedimento no efectuó consideración alguna al respecto, por lo que se invita a la titular del Despacho a quo a tener más precaución al pronunciarse frente a las controversias puestas en su conocimiento, abarcando al momento de zanjarlas la totalidad de ellas.

Al despacharse desfavorablemente el recurso de apelación impetrado es del caso condenar en costas a JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY, ANDRES MURILLO GEOVANNETTY, INDIRA MURILLO GEOVANNETTY, ALICIA GEOVANNETTY LACOUTURE, MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA e INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S., conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 1, artículo 365 del Código General del Proceso. La liquidación de costas deberá ser efectuada de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo preceptuado en el artículo 366 ib.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** por las razones esbozadas en esta instancia, la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, frente a la solicitud de nulidad formulada con soporte en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, en el marco del trámite verbal donde JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY, ANDRES MURILLO GEOVANNETTY, INDIRA MURILLO GEOVANNETTY, ALICIA GEOVANNETTY LACOUTURE, MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA, INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. y PALMAGRO S.A. son demandados – demandantes recíprocos en virtud a la acumulación de procesos.

PROCESO  
RADICACION  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
DECISIÓN:

VERBAL DECLARATIVO CON ACUMULACIÓN  
20 001 31 03 005 2017 00190-01  
INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S. Y OTROS (RECÍPROCO)  
PALMAGRO S.A. (RECÍPROCO)  
CONFIRMA AUTO APELADO

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a JUAN CARLOS MURILLO GEOVANNETTY, ANDRES MURILLO GEOVANNETTY, INDIRA MURILLO GEOVANNETTY, ALICIA GEOVANNETTY LACOUTURE, MARIA ANGELA MOLINA MENDOZA e INVERSIONES EL DIAMANTE H.M. S.A.S., conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. La liquidación de costas deberá ser efectuada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.000.00).

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**Magistrada Sustanciadora**